

AUTO N. 02883
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el **Memorando No. 2022IE331378 del 24 de diciembre de 2022**, hizo entrega al Grupo Control Alcantarillado de la Cuenca Hidrográfica Fucha de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el resultado de monitoreo allegado mediante el radicado **No. 2022ER252195 del 30 de septiembre de 2022**, efectuado al predio con nomenclatura urbana **Calle 23 SUR No. 7 – 32**, CHIP AAA0007TZNX de esta ciudad, de propiedad de los señores **MANUEL DE JESÚS RIOS DUITAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.242.874** y **MARÍA STELLA INFANTE DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.696.525**, lugar donde se desarrollan actividades industriales de fabricación de productos textiles.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05565 del 25 de mayo del 2023 (2023IE116030)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte de los señores **MANUEL DE JESÚS RIOS DUITAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.242.874** y **MARÍA STELLA INFANTE DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.696.525**, propietarios del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 23 SUR No. 7 – 32**, CHIP AAA0007TZNX de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **MANUEL DE JESÚS RIOS DUITAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.242.874**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 445300 del 20 de marzo de 1991, actualmente activa, con última

renovación el 16 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal **Calle 23 SUR No. 7 – 32** de la ciudad de Bogotá D.C., y la señora **MARÍA STELLA INFANTE DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.696.525**, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 847757 del 10 de febrero de 1998, actualmente activa, con última renovación el 16 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal **Carrera 7A No. 30 C - 13 SUR** de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3618**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 05565 del 25 de mayo del 2023 (2023IE116030)**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE y lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 17/04/2023, en el predio objeto de control se desarrollaba la actividad de fabricación de productos textiles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de prendas (jeans).

*Es de resaltar que durante la visita técnica se evidenció el desmantelamiento de la maquinaria y la persona que atendió la visita **NO** proporcionó información del dueño anterior. Además, durante el muestreo realizado el día 12/07/2022, no se presentó la documentación necesaria. Por lo tanto, no fue posible identificar al propietario del establecimiento ni el responsable de realizar la actividad en el momento del monitoreo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la consulta en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), con la información perteneciente a los propietarios del predio como responsables de las actividades que se desarrollaban en el lugar, donde se observa que la matrícula mercantil para el señor **MANUEL DE JESÚS RIOS DUITAMA** y para la señora **MARÍA STELLA INFANTE DE RIOS**, se encuentra activa y el último año de renovación fue en el 2023, sin embargo, tienen asociados diferentes establecimientos de comercio identificados con el código CIU 9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel (Figura 1 y 2).*





4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE331378 del 24/12/2022	
Información Remitida	
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización de vertimientos identificada con código SDA 120722MO01 / UT PSL – ANQ 235862 realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - PMAE, el día 12/07/2022 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.	
Observaciones	
Los resultados del monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.3.1., del presente concepto técnico.	

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE331378 del 24/12/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	12/07/2022
	Número de muestra	SDA 120722MO01 UT PSL – ANQ 235862
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC CHEMICAL LABORATORY S.A.S. – CHEMILAB S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre Total, Cromo Total, Níquel Total
	Horario del muestreo	08:40
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de prendas (jeans)
	Tipo de descarga	Intermitente

	Tiempo de descarga (h/día)	2
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 23 SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,129

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	19,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,69	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	193	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	129	300	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	152	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	11	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	13	30	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	1,65	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	3	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	40,1	1200	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,32	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,065	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,001	0,5	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,001	0,5	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de

alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 120722MO01 / UT PSL – ANQ 235862 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 12/07/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, establecido en el **Artículo 13 Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Productos Textiles)** y el **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público** de la Resolución 631 del 2015 y para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras y el informe de resultados.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC, se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0629 del 29/06/2021, para el análisis del parámetro Cobre Total. CHEMICAL LABORATORY S.A.S – CHEMILAB S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1618 del 23/12/2021, para el análisis de los parámetros Cromo Total y Níquel Total.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos (...).

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
De acuerdo con el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE y lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 17/04/2023, en el predio objeto de control se desarrollaba la actividad de fabricación de productos textiles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de prendas (jeans).	
Es de resaltar que durante la visita técnica se evidenció el desmantelamiento de la maquinaria y la persona que atendió la visita NO proporcionó información del dueño anterior. Además, durante el muestreo realizado el día 12/07/2022, no se presentó la documentación necesaria. Por lo tanto, no fue posible identificar al propietario del establecimiento ni el responsable de realizar la actividad en el momento del monitoreo.	
Conforme a lo anterior, el presente Concepto Técnico se elabora con base en la información correspondiente al señor MANUEL DE JESÚS RIOS DUITAMA identificado con C.C. 4.242.874 y a la	

señora **MARÍA STELLA INFANTE DE RIOS** identificada con C.C. 51.696.525, en calidad de propietarios del predio ubicado en la nomenclatura urbana CL 23 SUR No. 7 – 32 como responsables de las actividades que se desarrollaban en el lugar.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el **Programa de Monitoreo de Efluentes y Afluentes del Distrito Capital - PMAE** a través del Memorando No. 2022IE251475 del 29/09/2022, se concluye que:

- La muestra identificada con código SDA 120722MO01 / UT PSL – ANQ 235862 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 12/07/2022, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, establecido en el **Artículo 13** *Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Productos Textiles)* y el **Artículo 16** *Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público* de la Resolución 631 del 2015 y para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada en el numeral 4.3., se establece que **no dio cumplimiento** con el Artículo 22°, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 12/07/2022.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...).”

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 05565 del 25 de mayo del 2023 (2023IE116030)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*, se estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

“(…) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (...).”

- **Resolución No. 631 Del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₅	400,00	400,00	1.200,00	300,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₅	200,00	200,00	600,00	200,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	600,00	50,00
Sólidos Sedimentables (SSed)	mL/L	2,00	2,00	2,00	5,0C

(...) **Parágrafo.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades quejo tienen definido como de análisis y reporte

(...)"

"(...) **ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 05565 del 25 de mayo del 2023 (2023IE116030)**, esta entidad evidenció que los señores **MANUEL DE JESÚS RIOS DUITAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.242.874** y **MARÍA STELLA INFANTE DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.696.525**, propietarios del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 23 SUR No. 7 – 32**, CHIP AAA0007TZNX de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia vertimientos:

1. La muestra identificada con código SDA 120722MO01 / UT PSL – ANQ 235862 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio

ANALQUIM LTDA, el día 12/07/2022, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecido en el Artículo 13 Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Productos Textiles) y el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

2. Así mismo, se determinó que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 12 de julio de 2022, en virtud de la obligación contenida en el el Artículo 22°, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **MANUEL DE JESÚS RIOS DUITAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.242.874** y **MARÍA STELLA INFANTE DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.696.525**, propietarios del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 23 SUR No. 7 – 32**, CHIP AAA0007TZNX de esta ciudad, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 05565 del 25 de mayo del 2023**.

Que, es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de los señores **MANUEL DE JESÚS RIOS DUITAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.242.874** y **MARÍA STELLA INFANTE DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.696.525**, propietarios del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 23 SUR No. 7 – 32**, CHIP AAA0007TZNX de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL DE JESÚS RIOS DUITAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.242.874**, en la **Calle 23 SUR No. 7 – 32** de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA STELLA INFANTE DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.696.525**, con dirección en la **Carrera 7A No. 30 C - 13 SUR** de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a los presuntos infractores, copia simple del **Concepto Técnico No. 05565 del 25 de mayo del 2023 (2023IE116030)**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-3618**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2023-3618

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

SDA-CPS-20240628

FECHA EJECUCIÓN:

22/04/2024

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

SDA-CPS-20240023

FECHA EJECUCIÓN:

22/04/2024

Aprobó:

Página 14 de 15

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/06/2024

Expediente: SDA-08-2023-3618

Proyectó SRHS: Víctor Andrés Montero Romero

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Revisó SRHS: Sandra Carolina Simancas Cárdenas